# León, Guanajuato, a 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 966/2016-JN, promovido por el ciudadano \*\*\*, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas, de la persona moral denominada: \*\*\*; y,. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el apoderado de la parte actora manifestó que su representada tuvo

**Expediente número 966/2016-JN**

conocimiento de los actos impugnados; lo que refirió fue el día 15 quince de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en la determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial del período comprendido del quinto bimestre del año 2010 dos mil diez al cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en calle San José del Potrero de la colonia El Carmen, de esta ciudad de León, Guanajuato; con número de cuenta predial 02-P-022042-001 (cero-dos guion P guion cero-dos-dos-cero-cuatro-dos guion cero-cero-uno); así como el procedimiento administrativo de ejecución, en concreto, el mandamiento de embargo del impuesto predial, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $269,310.84 (Doscientos sesenta y nueve mil trescientos diez pesos 84/100 Moneda Nacional); y, la actualización del valor fiscal del inmueble antes descrito, se presume, legal y humanamente, con el propio mandamiento de embargo del impuesto predial antes mencionado, identificado como PR-2016-00919800 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Mandamiento de embargo que, admitido como prueba, tanto a la parte actora como a la parte demandada, merece pleno valor probatorio (visible a fojas 33 treinta y tres y 34 treinta y cuatro), conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Director de Ejecución en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que dicho Director, al contestar la demanda, de alguna manera, reconoció la emisión del mismo. . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***CUARTO.-*** Por ser un requisito de procedibilidad del proceso y cuestión de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\* acredita la personalidad con la que promueve el presente proceso administrativo, con la exhibición de la Escritura Pública número 17,770 diecisiete mil setecientos setenta; de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*, titular de la Notaría Pública número 64 sesenta y cuatro en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la ciudadana \*\*\*, en su carácter de liquidadora y Apoderada General de la sociedad mercantil denominada *\*\*\**; otorgó un Poder General para pleitos y cobranzas, a favor de, entre otras personas, al ciudadano \*\*\*, con todas las facultades, generales y especiales que requieran poder y cláusula especial, conforme a la ley sin limitación alguna, según se aprecia en la Cláusula Primera, inciso A) de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Escritura que presentada en copia certificada, expedida por el propio Notario Público número 64 sesenta y cuatro, obra en el secreto de este juzgado (palpable a fojas 20 veinte a 21 veintiuno); y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, hace fe de la existencia del original, el cual constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del citado Código, por lo que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del mismo Código; aunado el hecho de que al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\* tiene el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *\*\*\**; y, por ende, está plenamente facultado para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas plantearon que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del código de la materia, al referir que no se afecta el interés jurídico de \*\*\**,* toda vez que el acto administrativo impugnado va dirigido a otra persona moral. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Analizadas que son la demanda, las contestaciones de demanda, así como las constancias que integran el presente expediente, en especial, el mandamiento de embargo impugnado y la escritura pública número 24,130 veinticuatro mil ciento treinta, este Juzgador determina que **si se configura** la hipótesis de improcedencia invocada por las enjuiciadas, en base a lo siguiente: . . . . . . . . . . . .

 En este proceso, el actor impugna una determinación de un crédito fiscal; un procedimiento administrativo de ejecución; una actualización de un valor fiscal, así como el mandamiento de embargo del impuesto predial, identificado como PR-2016-00919800, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; actos todos en relación al inmueble ubicado en calle San José del Potrero de la colonia El Carmen, de esta ciudad de León, Guanajuato; con número de cuenta predial 02-P-022042-001 (cero-dos guion P guion cero-dos-dos-cero-cuatro-dos guion cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 966/2016-JN**

 Así las cosas, de la lectura del mandamiento de embargo referido, que se entiende que es parte del procedimiento administrativo de ejecución que también impugna el actor, que a su vez deviene de la también impugnada determinación de crédito fiscal, en donde previamente pudo haber una actualización del valor fiscal del inmueble que se menciona en dicho mandamiento, se desprende claramente, que el mismo no está dirigido a la sociedad mercantil denominada *\*\*\*,* sino que la **destinataria** de tal acto administrativo lo es la persona moral que se mencionó como: *“****Promociones Especiales e Inmobiliaria de León”***, luego entonces, **no se afectan los intereses jurídicos** de la poderdante del impetrante del presente proceso, al no existir, en su perjuicio, ninguna violación a un derecho subjetivo jurídicamente tutelado, por lo que la parte actora, **carece de legitimación procesal activa,** la que se encuentraprevista en el artículo 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado que a la letra establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Tendrán el carácter de actor: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
2. *Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

De lo anterior, se llega a la conclusión que el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad; por lo que el proceso administrativo, solamente lo puede promover quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo y, que esté reconocido o protegido a favor del justiciable por un precepto jurídico contenido en la ley y que **resulte afectado** con un acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder”*; se tiene que en la presente causa administrativa, **no se cumple** con el requisito *“sine qua non”* de que el actor demuestre una afectación al interés jurídico de su poderdante, pues, como ya se dijo, *\*\*\**, **no es la destinataria** de los actos administrativos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*Sirve de apoyo a lo anterior, “a contrario sensu”, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra refiere: . . . . . . . . . . .*

**“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: XXXXXXXXXXXX.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No es óbice a lo anterior, el mencionar que la parte actora, como un medio para acreditar su interés jurídico, exhibe la Escritura Pública número 24,130 veinticuatro mil ciento treinta, datada el 31 treinta y uno de octubre del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, en la que consta que la persona moral denominada: *\*\*\**, adquirió una fracción de terreno del Predio Rústico denominado *“El Carmen”*, con una superficie de 6,402.25 m2 seis mil cuatrocientos dos punto veinticinco metros cuadrados, el cual quedo registrado con la cuenta predial 02-P-0220**43**-001 (cero-dos guion P guion cero-dos-dos-cero-**cuatro-tres** guion cero-cero-uno), tal y como se aprecia en la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio, (visible a foja 29 veintinueve del expediente), sin embargo, de tal documental no se desprende el interés jurídico de la poderdante del actor, pues dicho inmueble no es materia u objeto de los actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el bien inmueble que genera el impuesto predial que se reclama mediante los actos combatidos, tal y como consta en el Mandamiento de Embargo del impuesto predial refutado, es el que se encuentra registrado con la cuenta predial 02-P-022042-001 (cero-dos guion P guion cero-dos-dos-cero-cuatro-dos guion cero-cero-uno) y no el inmueble que se describe en la escritura reseñada en el párrafo inmediato anterior; de ahí que quede plenamente corroborado, que *\*\*\**, **no cuenta** con interés jurídico en este proceso administrativo, al no acreditarse, en forma fehaciente, que los actos combatidos vulneran en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al quedar comprobado, conforme a los razonamientos y argumentos antes expuestos, que los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica de la poderdante del promovente, no existe legitimación para demandar su nulidad, por consiguiente, la sociedad mercantil denominada: \*\*\*, carece de interés jurídico, por lo que es procedente SOBRESEER el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción

Expediente número 966/2016-JN

II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEXTO.- En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora; ni de las excepciones y defensas contenidas en los escritos de contestación de demanda; pues la actualización de una causal de improcedencia, y por ende el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, designado por oficio número J.S.A.M/022/2018 de fecha 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por el periodo comprendido entre los días 21 veintiuno al 25 veinticinco de mayo del presente año, quien da fe. . . . . . . . . . . . . .